
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Charlie Aníbal Rivera Lascaño.

Abogados: Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y Licda. Cabrini C. Antigua.

Recurrida: Flor Elupina Lachapelle Mota.

Abogada: Licda. Adalgisa Y. Alcántara Moreno.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Charlie Aníbal Rivera Lascaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281645-9, domiciliado en la calle Enriquillo núm. 57, torre Dominica IV, apartamento núm. 2-A, Distrito Nacional, representado por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y la Licda. Cabrini C. Antigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028915-0 y 001-1866629-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Cervantes núm. 107, esquina calle Santiago, edificio Gahisa, segundo nivel, Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Flor Elupina Lachapelle Mota, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0111946-8, con domicilio jurídico en la calle Los Maestros núm. 53, segundo nivel, sector Las Novas, San Cristóbal, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Adalgisa Y. Alcántara Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0085046-9, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina avenida Mella núm. 205, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina David Ben Gurrión, plaza Solangel, local 4B, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 006-2015, dictada en fecha 5 de marzo de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma DECLARA bueno y válido el presente recurso de apelación en materia civil, en asunto de demanda en Guarda y Autorización para Viajar, interpuesto por la SRA. FLOR ELUPINA LACHAPELLE MOTA, en representación del menor de edad Mauricio Rafael Rivera Lachapelle, por intermedio de su abogada apoderada la LICDA. ADALGISA Y. ALCÁNTARA MORENO, en contra de la Sentencia Civil No. 01828-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013), en contra de la parte recurrida SR. CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO quien se encuentra representado por el DR. R. NOLASCO RIVAS FERMÍN y la LICDA. CABRINI C., por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo y en relación con las conclusiones que se consignan al inicio de esta sentencia y que fueron leídas en audiencia por la LICDA: CABRINI C. ANTIGUA,*

conjuntamente con el DR. R. NOLASCO RIVAS FERMÍN, abogados que representan a la parte recurrida, señor CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO, se rechazan por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones consignadas al inicio de esta sentencia y que fueron leídas en audiencia por la defensa letrada de la parte recurrente; en tal sentido se varía el ordinal SEGUNDO de la Sentencia Civil No. 01821-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013) para que en lo adelante se consigne lo siguiente: SEGUNDO: a) Se le otorga autorización a la señora FLOR ELUPINA LACHAPELLE MOTA, para que pueda salir del país en cualquier momento que desee en compañía de su hijo menor de edad Mauricio Rafael Rivera Lachapelle, emigrar y vivir con él en el extranjero, sin otra autorización que la presente sentencia. b) Se autoriza a la señora FLOR ELUPINA LACHAPELLE MOTA, para que en caso de que sea necesario, represente al menor Mauricio Rafael Rivera Lachapelle en todo lo relativo al procedimiento de su visado y pueda firmar y expedir cualquier documento necesario sin otra autorización que la presente sentencia; para que suscriba todos los actos y documentos que sean requeridos a favor del menor así como también se le expida poder para firma y expedir cualquier descargo a su favor. **CUARTO:** Se varían los ordinales TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la indicada sentencia para que en lo adelante se consigne que: a) Se otorga la guarda del menor Mauricio Rafael Rivera Lachapelle, a su madre, la señora FLOR ELUPINA LACHAPELLE MOTA, para que resida con ella en Alemania, pero con la obligación de enviarlo durante las vacaciones escolares para que el menor las pase junto a su padre CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO. El señor CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO, tendrá la obligación de comprarle el pasaje desde Alemania a Santo Domingo y la señora FLOR ELUPINA LACHAPELLE MOTA deberá pagar el pasaje de Santo Domingo a Alemania; b) En tiempo de Navidad una temporada le corresponde al menor Mauricio Rafael Rivera Lachapelle, pasarla con su padre y la otra temporada le corresponderá pasarla con su padre (sic). El señor CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO tendrá la obligación de comprarle el pasaje desde Alemania a Santo Domingo y la señora FLOR ELUPINA LACHAPELLE MOTA deberá pagar el pasaje de Santo Domingo a Alemania. c) El menor Mauricio Rivera Lachapelle tendrá derecho a comunicación telefónica o vía internet con ambos padres. **QUINTO:** Se varía el ordinal SEXTO de la indicada Sentencia para que en lo adelante consigne: a) Se ordena terapia psicológica por espacio de seis (6) meses para los señores Flor ElupinaLachapelleMota así como para el menor de edad Mauricio Rafael, con una psicóloga de familia de una institución alemana. Se ordena terapia psicológica para el señor CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO, en una institución de orientación familiar conocida en el país. **SEXTO:** ORDENA al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, velar por el disfrute pacífico de la guarda y el derecho de visita en las condiciones otorgadas por esta Corte. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a la Procuradora General ante esta Corte, así como también a las partes envueltas en el proceso, FLOR ELUPINA LACHAPELLE MOTA Y SR. CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO; así como a cualquier otra parte que proceda según lo dispuesto en esta sentencia. **OCTAVO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una Ley de Interés Social y de Orden Público conforme a lo establecido en el principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Charlie Aníbal Rivera Lascañoy, como parte recurrida Flor ElupinaLachapelle Mota, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** Flor ElupinaLachapelle Mota demandó a Charlie Aníbal Rivera Lascañoy pretendiendo ser autorizada para que el hijo menor de edad procreado por ambos, de quien tiene la guarda, pudiera viajar y residir en el extranjero con ella; **b)** la referida demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 01-821-13, dictada en fecha 31 de mayo de 2013, por la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, ratificándose la guarda de Mauricio Rafael Rivera Lachapelle en manos de su madre y el régimen de visitas establecido previamente; **c)** contra dicho fallo Flor ElupinaLachapelle Mota interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger el indicado recurso, variar algunos ordinales del dispositivo de la sentencia apelada, autorizando a Flor ElupinaLachapelle Mota para que pueda emigrar y vivir en el extranjero en compañía de su hijo menor de edad Mauricio Rafael Rivera Lachapelle, según sentencia núm. 006-2015, dictada en fecha 5 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia de disposiciones y violación de la ley por errónea interpretación de un texto legal; **segundo:** violación al derecho de defensa por una solución errónea a un punto de derecho; **tercero:** contradicción de la motivación con el fallo de la sentencia; **cuarto:** omisión de estatuir con los pedimentos que se formularon en el recurso de revisión.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* pesar de tener un papel activo, no debió fallar más allá de lo que le fue solicitado ni involucrarse en la sustanciación del caso, pues ordenó de oficio la reapertura de los debates cuando el expediente estaba incompleto, subsanando la falta de pruebas y convirtiéndose en parte del proceso al solicitar la realización de informes, todo a favor de la madre del menor de edad, convirtiéndose en productor de pruebas y luego juzgando el caso, en violación a su derecho de defensa.

4) La parte recurrida en su defensa sostiene que la alzada, por el temor manifestado por el padre por la ausencia de estudios científicos hechos por organismos competentes, ordenó en virtud del artículo 102 de la Ley núm. 136-03, un estudio socio familiar a realizarse en la residencia de Stefan Heiler, en su domicilio en Alemania, donde se pretende llevar a vivir al menor de edad, estudio que fue gestionado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

5) Sobre el particular, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* en fecha 28 de noviembre de 2013, ordenó oficiosamente la reapertura de los debates con motivo del recurso de apelación del que estaba apoderada, además, en la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2013, acogió la solicitud de la parte apelante en el sentido de ordenarla realización de un estudio socio-familiar que hace referencia la parte recurrida.

6) Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de los debates será ordenada por los jueces del fondo, si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso o cuando advierten que alguna de las partes no ha sido regularmente citada; asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes gozan de un papel activo dentro del proceso judicial, condicionado a la protección del interés superior de los niños.

7) En ese sentido, en el caso que ocupa nuestra atención, se verifica de la decisión impugnada que la alzada, al ordenar las antedichas medidas (reapertura de debates e informe socio-familiar), actuó en el ejercicio de sus facultades soberanas, pudiendo incluso los jueces ordenar la reapertura de debates de oficio sino tienen los elementos suficientes para estatuir; además, tratándose la especie de una demanda en torno a un menor de edad, por el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley por haber sido ratificada por

nuestros Poderes Públicos y en el principio V de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, deben siempre adoptarse aquellas medidas que aseguren al máximo la satisfacción de los derechos del menor, teniendo los jueces de dicha jurisdicción, como consagra la jurisprudencia, un papel activo en aras de garantizar el interés superior del niño.

8) Aunado a lo anterior, la propia Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, señala las pruebas que deben ser valoradas por los jueces en materia de guarda y régimen de visitas, dentro de las cuales se encuentran estudios psicológicos y socio-familiares, por lo que la alzada al haber ordenado la realización de un estudio socio-familiar en la residencia en la que viviría el menor de edad, no hizo más que actuar apegada a la ley y velar por el cumplimiento del principio de interés superior de niño, procediendo así dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

9) En el segundo aspecto de sus medios de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) el estudio realizado en Alemania sobre las condiciones del lugar donde viviría el menor de edad fue objetado en el fondo y no es conclusivo y la corte *a qua* indicó que dicha prueba no fue controvertida; b) el hecho de que Flor Elupina Lachapelle Mota interpusiera un recurso de apelación no significaba que debía ser acogido por la corte *a qua*, cuya decisión no se amparó en las pruebas aportadas; c) la alzada estableció que el menor de edad declaró que su madre ha ido a Alemania y que es bueno, lo que deja en evidencia que lo que dice el niño son palabras de su madre; d) que si bien la alzada indicó que el menor de edad es una persona humana en desarrollo con derecho a formar su personalidad, lo cierto es que por su vulnerabilidad es susceptible de ser tutelado, lo cual no fue observado por la alzada, permitiendo que se desarrolle en un ambiente que no conoce.

10) La parte recurrida sostiene en su defensa que el informe socio-familiar del organismo competente en la República Federal Alemana indica que si el niño Mauricio Rafael Rivera Lachapelle es trasladado a Alemania, el lugar donde residirá es seguro y confortable; y, en lo que se refiere al informe psicológico realizado a Heiler, el mismo confirma su capacidad para estar con el menor.

11) En cuanto al aspecto examinado, el estudio del fallo impugnado deja en evidencia que la corte *a qua* indicó lo siguiente: "Que en fecha (...) "CONANI" remitió a esta Corte el informe social de fecha 29 de abril del dos mil catorce (2014), realizado por la Oficina de Bienestar de la Juventud de Rosenheim, (...) El informe socio-familiar del organismo competente en la República Federal Alemana, indica que si el niño Mauricio Rafael Rivera Lachapelle es trasladado a Alemania, el lugar donde residirá es seguro y confortable; (...) "CONANI" remitió a esta Corte un amplio informe de la evaluación psicológica realizada al señor Stefan Heiler (...) la cual establece que el mismo está capacitado para recibir y convivir con el niño (...). Este estudio fue puesto a disposición de las partes y no fue objetado (...)".

12) De los motivos ofrecidos por la corte *a qua* se comprueba que dicha sentencia no incurrió en los vicios denunciados, en razón de que los señalamientos de la alzada de que la prueba no fue objetada se refiere al estudio psicológico hecho a Stefan Heiler y no al informe hecho al lugar donde eventualmente residirá el menor, siendo el primero, contrario a lo que se denuncia, conclusivo y determinante, en tanto que indica, según hizo constar la corte *a qua*, que la psicóloga de Alemania que evaluó Stefan Heiler indicó que el mismo está capacitado para recibir y convivir con el niño Mauricio Rafael Rivera Lachapelle; en tal virtud, al deducir la alzada consecuencias jurídicas del escrutinio de dicho informe, decidió sin incurrir en ningún vicio y garantizando el interés superior del menor, por lo que los argumentos del recurrente en ese sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) En lo que respecta al alegato de que la sentencia no se justifica en las pruebas aportadas, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, además de valorar adecuadamente el informe socio-familiar de fecha 29 de abril de 2014, remitido por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y la evaluación psicológica realizada al señor Stefan Heiler en fecha 14 de octubre de 2014, que estableció

que el mismo está capacitado para recibir y convivir con el niño, también forjó su criterio al escuchar la opinión del menor Mauricio Rafael Rivera Lachapelle, de 9 años de edad, quien expresó que se quiere ir a vivir con su mamá a Alemania y visitar a su papá en las vacaciones, opinión que fue tomada en cuenta por el principio de prevalencia de los derechos del menor ante una situación de conflictos.

14) Además, indicó al alza que de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, procedía rechazar las conclusiones del recurrido, tendentes a obtener la guarda del menor, acogiendo parcialmente lo referente a la regulación del régimen de visitas que este propuso y también el recurso de apelación planteado por la apelante, Flor Elupina Lachapelle Mota, de la forma siguiente: autoriza a la madre a salir del país en cualquier momento en compañía de su hijo, otorgándole la guarda y la autorización de residir con él en el extranjero, con la obligación de enviarlo en vacaciones escolares a República Dominicana, donde su padre, alternándose las vacaciones navideñas y manteniendo contacto siempre con ambos progenitores.

15) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, condición que este plenario no advierte haya ocurrido en la especie, en tanto que la corte *a qua* no acogió el recurso por ser un remedio procesal al fallo de primer grado sino que, al examinar las pruebas aportadas, en su soberano poder de apreciación, comprobó que el interés superior del niño estaba siendo garantizado al otorgar su guarda a la madre de este, autorizándole además a que se lo llevara a residir a Alemania, decisión que por demás no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, producto del escrutinio de las pruebas; en consecuencia, al no retenerse en la especie los vicios denunciados por el recurrente, los argumentos expuestos por dicha parte deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

16) En lo que respecta a la opinión del menor de edad, tal como consagra el artículo 91 de la Ley núm. 136-03, en todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión de acuerdo a su madurez, opinión que por demás forma parte de los elementos para determinar el interés superior del niño, conforme indica el literal a) del principio V de la referida ley.

17) En la especie, el hecho de que el menor de edad haya declarado que su madre le dijo que Alemania es bueno, en modo alguno hace anulable el fallo de la corte *a qua*, en tanto que dicha aseveración, en contexto, indica que el niño manifestó que nunca ha ido a Alemania pero que su mamá la ha pasado muy bien allá y manifestó su alegría de poder ir a vivir con su madre en el referido país; que la referida opinión, junto a las demás pruebas examinadas, ya indicadas, tal como el informe socio psicológico, forjaron el criterio de la alza respecto a la decisión adoptada en el presente caso, lo que a juicio de esta Corte de Casación, es correcto y valedero en buen derecho, por cuanto se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces de fondo, como ha sido indicado.

18) En cuanto a la vulnerabilidad del menor que presuntamente no tomó en cuenta la corte *a qua*, el escrutinio del fallo impugnado revela que los jueces de fondo consideraron que el niño, como persona humana en desarrollo, tiene iguales derechos que todas las demás personas para desarrollarse y formar su propia personalidad de acuerdo a sus experiencias; en efecto, el interés superior del niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos. En ese tenor, la jurisprudencia ha reconocido, tal como indicó la alza, que los niños, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños, y de su colisión con los pretendidos derechos de los adultos.

19) Por aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, queda en evidencia que la alza actuó correctamente, tomando en consideración la condición de vulnerabilidad del menor de edad, salvaguardando el interés superior de este al reconocer que tiene derecho a desarrollarse y forjar su

personalidad en su propia experiencia; en tal virtud, los conflictos entre los adultos no pueden limitar, sino regular, los derechos y el libre desarrollo de los menores, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor de la Ley núm. 136-03, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Charlie Aníbal Rivera Lascaño contra la sentencia núm. 006-2015, dictada en fecha 5 de marzo de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.